

**CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 30 de marzo de 2022.** Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que:

- El 07 de marzo del año que calenda fue presentada, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real a la cual se le asignó el número de radicado No. 2022 0005700, misma que se encuentra pendiente de calificar sobre su admisión, inadmisión o rechazo.
- El 04 de abril de 2022 fue allegado memorial del extremo actor, contenido de la renuncia al poder por parte del Dr. SIERRA MONROY, y poder para actuar conferido a la Dra. Gutiérrez Arévalo.

Las misivas provienen del correo electrónico que la apoderada judicial registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

**Referencia:** Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía No. 057 de 2022

**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

**Demandado:** ANA MARCELA BARRERA RODRIGUEZ

**Fecha Auto:** Abril 21 de 2022

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**Primera Copia de la Escritura Pública No. 2380 de fecha 17 de septiembre de 2009 otorgada en la Notaría Diecinueve del Circulo de Bogotá registrada en el folio de matrícula No. 50N-20552454 y respaldada con el PAGARÉ N° 1113187.**) Originales que se encuentra en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 422, 424 y 468** del Código General del Proceso, así como **709** y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima** Cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, persona jurídica, identificada con **NIT. 860.035.827-5**, y en

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

contra de **ANA MARCELA BARRERA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **35.221.862**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de la cuota correspondiente al **13 de julio de 2021**, la cual se discrimina de la siguiente manera:
  - 1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$348.738.00)**, por concepto de capital.
  - 1.2. Por la suma que corresponda a los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidaran sobre el valor del capital pretendido en el numeral 1.1., **desde el 14 de Julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago**, y si fuere el caso, con reducción al tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o la presentación de la demanda.
  
2. Por concepto de la cuota correspondiente al **13 de agosto de 2021**, la cual se discrimina de la siguiente manera:
  - 2.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$352.523.00)**, por concepto de capital.
  - 2.2. Por la suma que corresponda a los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidaran sobre el valor del capital pretendido en el numeral 2.1., **desde el 14 de Agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago**, y si fuere el caso, con reducción al tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o la presentación de la demanda.
  
3. Por concepto de la cuota correspondiente al **13 de septiembre de 2021**, la cual se discrimina de la siguiente manera:
  - 3.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$356.349.00)**, por concepto de capital.
  - 3.2. Por la suma que corresponda a los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidaran sobre el valor del capital pretendido en el numeral 3.1., **desde el 14 de Septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago**, y si fuere el caso, con reducción al tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o la presentación de la demanda.

4. Por concepto de la cuota correspondiente al **13 de octubre de 2021**, la cual se discrimina de la siguiente manera:
  - 4.1. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIECISEÍS PESOS M/CTE (\$360.216,00)**, por concepto de capital.
  - 4.2. Por la suma que corresponda a los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidaran sobre el valor del capital pretendido en el numeral 4.1., **desde el 14 de Octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago**, y si fuere el caso, con reducción al tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o la presentación de la demanda.
  
5. Por concepto de la cuota correspondiente al **13 de noviembre de 2021**, la cual se discrimina de la siguiente manera:
  - 5.1. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$364.126,00)**, por concepto de capital.
  - 5.2. Por la suma que corresponda a los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidaran sobre el valor del capital pretendido en el numeral 5.1., **desde el 14 de Noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago**, y si fuere el caso, con reducción al tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o la presentación de la demanda.
  
6. Por concepto de la cuota correspondiente al **13 de diciembre de 2021**, la cual se discrimina de la siguiente manera:
  - 6.1. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEÍS PESOS M/CTE (\$368.076,00)**, por concepto de capital.
  - 6.2. Por la suma que corresponda a los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidaran sobre el valor del capital pretendido en el numeral 6.1., **desde el 14 de Diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago**, y si fuere el caso, con reducción al tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o la presentación de la demanda.
  
7. Por concepto de la cuota correspondiente al **13 de enero de 2022**, la cual se discrimina de la siguiente manera:
  - 7.1. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$372.072,00)**, por concepto de capital.
  - 7.2. Por la suma que corresponda a los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa

de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidaran sobre el valor del capital pretendido en el numeral 7.1., **desde el 14 de Enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago**, y si fuere el caso, con reducción al tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o la presentación de la demanda.

8. Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.829.599.00)**, por concepto de **CAPITAL ACELARADO** de la **Obligación N°1113187** contenida en el pagaré base de la presente demanda a partir de la cual el extremo actor hizo uso en la demanda desde el **13 de febrero de 2022**.

8.1. Por la suma que corresponda a los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidaran sobre el valor del capital pretendido en el numeral 8, **desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 07 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago**, y si fuere el caso, con reducción al tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o la presentación de la demanda.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** objeto de garantía de la obligación aquí demandada, el cual está registrado en el Folio de Matricula **No. 50N-20552454**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para lo pertinente.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

**CUARTO:** Sobre los gastos, costas judiciales y agencias en derecho oportunamente el juzgado resolverá.

**QUINTO:** SE INCORPORA a esta foliatura el memorial arrimado el 04 de abril de 2022, por el apoderado del extremo actor, el cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes, mediante la cual el abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY renuncio

al poder otorgado, al tenor de lo anterior, se reconoce a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.022.374.181** de Bogotá y portadora de la T.P. 288.948 del Consejo Superior de La Judicatura, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 indica ser el titular del correo electrónico [cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:cobrojuridico@sauco.com.co) y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que le impida fungir como tal. Por sustracción de materia, esta sede judicial se relevará de pronunciarse respecto del reconocimiento del apoderado SIERRA MONROY, de cara al memorial enunciado.

Se advierte a la abogada, que respecto del memorial aportado el 04 de abril de 2022, solo se tendrá en cuenta lo relacionado con el presente expediente, lo demás no se tiene en cuenta porque no corresponde al número de radicado del proceso ni a las partes del mismo.

**QUINTO: TENER** como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a la persona relacionada en la autorización expresa como dependiente. En los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

***ARTICULO 27.** Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto. (...)*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado **#14**  
de **22 de abril de 2022** Fijado a las  
8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b1d0da8d64f8f4212c852b6c0346b4d97da43bf6a405972e190ebc6691c8c9**

Documento generado en 21/04/2022 05:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**